



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 126
(28 DE OCTUBRE DE 2024)**

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012 Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y la Ley de 99 de 1993, entre otras.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos."*

COMPETENCIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, introduciendo un cambio en la definición de competencias de las autoridades ambientales en el tema de procesos sancionatorios.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, el área protegida **Parque Nacional Natural Sumapaz** es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hace del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 mediante la Resolución No. 153 y ampliado a través de la Resolución 406 de 1977.

El PNN Sumapaz se ubica en la cordillera oriental, tiene una superficie de 221,739 hectáreas, con jurisdicción en los departamentos Cundinamarca y el Meta, en los municipios de Acacías, Guamal, Cubarral, El Castillo, Lejanías, Uribe y, en el departamento de Cundinamarca, municipios de Pasca, Arbeláez, San Bernardo, Gutiérrez y Cabrera, en el departamento del Huila, en Bogotá Distrito Capital en las localidades de Usme y Sumapaz. Abarcando aproximadamente un 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde –Sumapaz.

ANTECEDENTES Y HECHOS.

Que mediante Memorando No. 20247190003213 del 12 de septiembre de 2024 el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remite los ajustes al Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio No. 20247190000206 que fueron solicitados por la Dirección Territorial a través del memorando 20247030001573, con el fin de surtir el trámite administrativo correspondiente frente a la denuncia realizada por la comunidad sobre una presunta tala en la zona de la ronda Hídrica del río Santa Rosa, Vereda Santa Rosa del corregimiento de Nazareth en la Localidad 20 de Bogotá D.C. (Sumapaz). Dicho informe técnico acompañado de las respectivas evidencias y anexos, al respecto, señaló:

"(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Dirección Territorial Orinoquia.

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Sumapaz

SECTOR: Localidad 20 de Sumapaz, Corregimiento Nazareth - Vereda Santa Rosa

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

PUNTO	ACTIVIDAD IDENTIFICADA	LONGITUD	LATITUD	ÁREA AFECTADA (m2)
1	Rocería	-74,187913	4,229881	384,1
2	Rocería	-74,18826	4,23038	3136,77
Total área afectada (m2)				3520,87
Total área afectada (Ha)				0,35

Las coordenadas de los puntos donde se identificó tala se relacionan a continuación:

ACTIVIDAD IDENTIFICADA	LONGITUD	LATITUD
Tala	-74,187772833	4,232382833
	-74,18802033	4,232705833
	-74,18803	4,233114833
	-74,18814433	4,233217
	-74,187212167	4,2312485
	-74,18711433	4,230878833
	-74,187102833	4,23067133
	-74,187048667	4,2305395
	-74,18714	4,230402
	-74,187211	4,230390167
	-74,186994167	4,230161
	-74,187139	4,230157667
	-74,1872175	4,23022233
	-74,187422667	4,2298785
	-74,1880945	4,230345
	-74,187896833	4,230293833
-74,187829833	4,230349833	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Zona Histórico-cultural.

ANTECEDENTES

❖ **Formato de actividades de prevención, vigilancia y control:**

Se adjunta formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 23 de febrero de 2024, relacionando la información obtenida en campo de la presión identificada.

❖ **Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental:**

Se adjunta Formato M4-FO-18 Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

De acuerdo con la Resolución N° 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Resultado del recorrido de Prevención, vigilancia y control (PVC) se observó que se desarrollaron actividades de tala y rocería, afectando especies de flora de (*Polylepis quadrijuga*, *Pentacalia guadalupe*, *P. nitida*, *Lachemilla orbiculata*, *Acaena cylindrostachia*, *Calamagrostis effusa*, *Breutelia* sp., *Espeletia grandiflora*, *Baccharis latifolia*, *Linochilus alveolatum*, *Gynoxys fuliginosa*, *Miconia salicifolia*, *Escallonia myrtilloides* y *Orthrosanthus chimboracensis*) y las coberturas vegetales que se encuentran en recuperación en dos zonas. Los dos polígonos rozados suman aproximadamente 0,35 Ha. Los hechos se presentaron en un predio cercano a la Troncal Bolivariana, al oriente de la vivienda de habitación del Señor Saul Huertas, en la Vereda Santa Rosa del Corregimiento de Nazareth de la Localidad 20 Sumapaz de Bogotá D.C. Se presume que el predio donde se desarrollaron las actividades está en arriendo por el presunto infractor. Este predio se ubica en la zona norte del Área protegida, como se muestra en la figura 1.

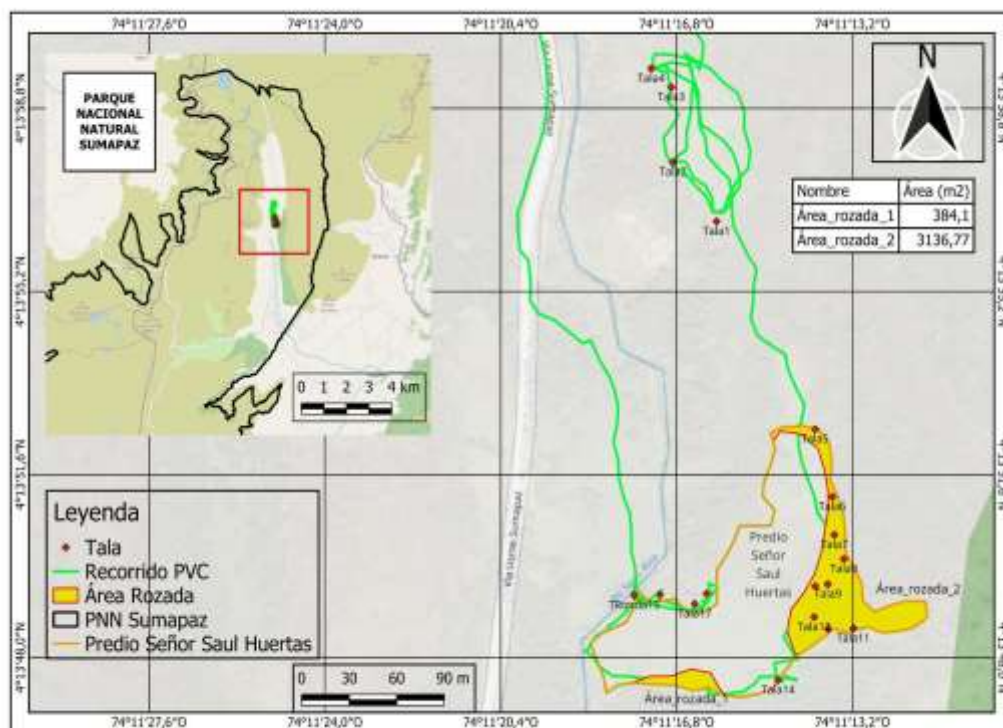


Figura 1. Zonas del predio que se encuentra al interior del PNN Sumapaz y los puntos donde se presentó afectación de cobertura vegetal y pérdida de la ronda hídrica del Río Santa Rosa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El predio donde se presentaron las actividades de tala y rocería se encuentra ubicado en el ecosistema de subpáramo por su delimitación altitudinal (<3500 msnm), la cual presenta el predominio de vegetación arbustiva, matorrales dominados por especies de las familias Asteraceae y Ericaceae. Sin embargo, para el sector en mención y debido al previo uso de estos predios para la agricultura y la ganadería, además de la construcción de Vía Troncal Bolivariana, la vegetación actualmente presente corresponde a coberturas de Zonas Pantanosas, Arbustal denso bajo, Pastos limpios y Pastos enmalezados. (Figura 2). Durante el recorrido se pudo identificar la presencia de romeros, chilcas, guasquines, plegaderas, esterillas, rodamontes, amargosos, tunos, frailejones y coloraditos.

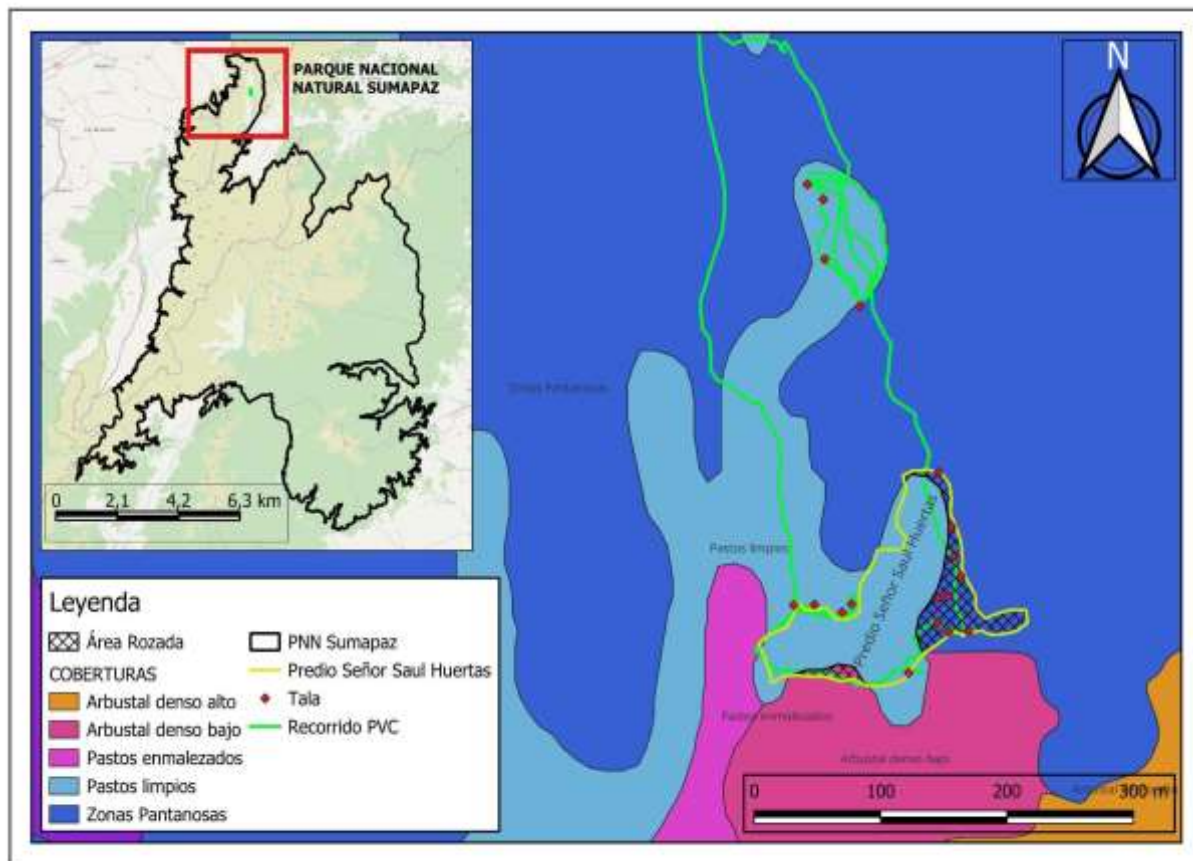


Figura 2. Esta imagen permite visualizar las coberturas vegetales presentes en las zonas afectadas del predio que se encuentra al interior del PNN Sumapaz y aquellas a su alrededor.

Así mismo se identificó en el recorrido de PVC que con el desarrollo de la rocería se afectaron las coberturas vegetales de la ronda o franja hídrica del Río Santa Rosa, de especial importancia ecosistémica. De acuerdo con la información levantada en campo, se realizó la afectación en 25 m lineales como se señala en la tabla a continuación:

PUNTO	Acción impactante - Afectación	LONGITUD	LATITUD	DISTANCIA PERDIDA DE RONDA (m)
1	Roceria en la ronda ó franja hídrica del Río Santa Rosa	-74,18824133	4,230340833	25
Total distancia perdida de cobertura en la ronda ó franja hídrica (m)				25



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El 23 de febrero de 2024 el equipo de guardaparques del PNN Sumapaz efectuó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., con el objetivo de verificar una denuncia realizada por la comunidad sobre una presunta tala en la zona de la ronda Hídrica del río Santa Rosa, al llegar al predio se encontró lo siguiente: se observó la pérdida de coberturas vegetales en la franja de conservación hídrica del afluente mencionado, ya que la cobertura vegetal estaba totalmente aplastada, volcada, triturada y/o arrancada, en la zona circundante del río. Además, después de revisar en mayor detalle, se encuentra que se afectó material vegetal de gran importancia para el AP como es el coloradito (*Polylepis quadrijuga*) y el frailejón (*Espeletia sp.*) entre otros, estos se encuentran en diferentes puntos del terreno.*

Así mismo, al momento de la visita cuando se efectúa la verificación de estos puntos aparece el señor Saul Huertas identificándose como la persona responsable de este terreno y que el propietario tenía pleno conocimiento de este uso, así mismo acepta que el predio no se utilizaba hace ya un tiempo entre 10 y 15 años, por lo que presentaba vegetación secundaria en recuperación.



Así mismo se resalta que haciendo la revisión de la plataforma SINUPOT de la Secretaría de Planeación Distrital, el predio en donde se llevaron a cabo las afectaciones, no presenta los datos del propietario ni de la matrícula inmobiliaria, los únicos datos que se relacionan son: Código Lote: 1031010013, CHIP: AAA0143OTKC y Nombre del Predio: LA ESMERALADA. Es importante lograr la identificación del propietario ya que se desconoce en qué calidad se encuentra relacionado el Presunto infractor, si como arrendatario, tenedor o como trabajador del predio, en cuyo caso las infracciones ambientales se habrían realizado cumpliendo las órdenes expresas del propietario.

Además, en la visita al predio se determinaron dos polígonos afectados por rocería (arbustal denso bajo y zona pantanosa) por lo que se procede a calcular el área rozada: para la primera fue de 384,1 m² (0,038 ha) y la segunda 3.136,77 m² (0,31 ha), así mismo se tomaron 18 puntos de afectación por tala (señalados en el formato PVC). A continuación, se muestran las imágenes de los puntos de afectación por el desarrollo de la actividad:

Del recorrido de PVC se logró realizar la siguiente verificación:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Observación	Evidencia
<p>Punto 1: Tala de Coloradito (<i>Polylepis quadrijuga</i>)</p> <p>Coordenadas: 4,2298785° N - 74,187422667° W</p>	
<p>Punto 2: Tala de individuo adulto de frailejón <i>E. grandiflora</i>, además de 5 individuos de coloradito (<i>P. quadrijuga</i>)</p> <p>Coordenadas: 4,230349833° N - 74,187829833° W</p>	
<p>Punto 3: Tala de Frailejón adulto de especie <i>E. grandiflora</i> con medidas aproximadas de 95 cm y un arbusto de especie <i>Baccharis latifolia</i>.</p> <p>Coordenadas: 4,230878833° N - 74,18711433° W</p>	





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	 <p>REDMI 10C INAR PNAS PPVC 25/03/2024 17:09</p>
<p>Punto 15: Rocería en la ronda ó franja hídrica 4,230340833° N - 74,18824133° W</p>	 <p>REDMI 10C INAR PNAS PPVC 25/03/2024 17:40</p>
<p>Punto 16: Rocería de cobertura vegetal en Ronda del Río Santa Rosa 4,229881° N - 74,187913° W</p>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	
<p>Punto 17: Rocería de cobertura vegetal 4,23038° N - 74,18826° W</p>	

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>Embragarse o provocar y participar en escándalos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Generación de ruido</i>		
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación (recursos naturales) presuntamente afectados, este informe se basa en las infracciones identificadas: Rocería en dos polígonos que suman 0,35 ha y tala de 18 puntos en donde afectó el valor objeto de Conservación del Páramo, el cual está consignado en el plan de manejo del PNN Sumapaz, cual fue adoptado por la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	<p>La pérdida de la cobertura vegetal circundante que sirve de franja de protección de los afluentes, incide en la reducción de los caudales hídricos.</p> <p><i>Llambí et al. (2012) en el estudio Ecología, hidrología y suelos de páramos, establecen que "un metro cuadrado de suelo de páramo puede producir un litro de agua al día, por lo que la importancia del páramo se vuelve estratégica en Colombia". De la misma manera resalta que la cobertura vegetal puede disminuir la evaporación directa de agua al proteger los suelos de la radiación. Como explica Buytaert et al. (2006) en su estudio, Impacto humano en la hidrología de los páramos andinos, la producción media de agua del páramo colombiano se estima en unos 1400 mm, lo que equivale a 66,5 km³ al año, pero resalta que, las propiedades del suelo y la vegetación, la cobertura del suelo y la gestión de la tierra alteran la capacidad de regulación del agua de las cuencas montañosas de diferentes maneras. Este mismo autor ya había especificado el concepto de Llambí et al. (2012), designando que la función principal de las gramíneas y los arbustos enanos es la protección del suelo ya que, la evaporación de las superficies del suelo desnudo sería muy alta debido al color oscuro del suelo y la alta radiación a esta altitud y latitud., por lo que los cambios o la eliminación de la vegetación afectan la evapotranspiración y pueden provocar cambios en las propiedades del suelo.</i></p>
	Fauna		No hay evidencia de impacto
	Flora	X	<p>Se generó el pisoteo, arrastre, triturado o volcamiento de material vegetal secundario en proceso de recuperación (romero, tuno, frailejón, rodamonte, coloradito y chilco) afectando la vegetación de este sector.</p> <p><i>Buytaert et al. (2006), resalta la relación directa entre el secado del suelo por la remoción o cambio de la cobertura vegetal del suelo, la cual puede provocar una degradación irreversible de la estructura y una pérdida de la capacidad de retención de agua. Menciona además que, la interceptación de la vegetación de las precipitaciones debidas a la niebla y el rocío pueden agregar una cantidad desconocida de agua al sistema hidrológico, especialmente donde hay parches de especies arbustivas como <i>Polylepis</i> sp.</i></p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

			<p><i>Las perturbaciones inducidas por el hombre, normalmente implican la adición de recursos que de otro modo serían limitados, lo que contribuye al éxito de la invasión de especies exóticas de pastos, lo cual implica una pérdida de biodiversidad importante, como menciona Valencia <u>et al.</u> (2012) en Factores que controlan los cambios compositivos en un páramo andino del norte (La Rusia, Colombia.)</i></p> <p><i>Las plantas, con sus raíces, estabilizan los suelos, previniendo la erosión y ayudando a mantener en su sitio a la esponja que representan los suelos orgánicos del páramo. Además, las plantas participan en la formación del suelo, a través del aporte de hojarasca (Llambí <u>et al.</u>, 2012).</i></p> <p><i>La eliminación de la vegetación natural que protege el suelo disminuye el ingreso de materia orgánica al mismo e incrementa la tasa de descomposición de los residuos vegetales y por consiguiente, esta transformación suele causar una rápida pérdida de carbono de la biomasa, acompañada de pérdida de carbono del suelo (Castañeda-Martín y Montes-Pulido, 2017, En: Carbono almacenado en páramo andino).</i></p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		No hay evidencia de impacto
	Suelo	X	<p><i>En los 18 puntos identificados, se evidenció la afectación del suelo por el desplazamiento de material y la pérdida de cobertura vegetal, propiciando procesos erosivos, causados por el viento y la lluvia. La rocería puede acelerar la erosión y la pérdida de suelo.</i></p> <p><i>Los cambios o la eliminación de la vegetación afectan la evapotranspiración y pueden provocar cambios en las propiedades del suelo. El drenaje produce suelos más secos y, por lo tanto, reduce la evaporación, pero puede aumentar la escorrentía y la erosión. Después del drenaje, los suelos orgánicos pueden inicialmente moderar los flujos de inundación en condiciones secas debido al mayor almacenamiento en el suelo (Buytaert <u>et al.</u>, 2006).</i></p> <p><i>La mayoría de los suelos en el páramo son del tipo andosoles, cuando estos se exponen a la luz solar directa, es decir cuando pierden la cobertura vegetal natural por ejemplo cuando se cultivan se ha demostrado que también se produce una reducción irreversible en la retención de agua en este tipo de suelos. En este caso, el alto contenido de materia orgánica que poseen estos, es responsable de la elevada retención de agua. El secado de estos suelos induce cambios estructurales e hidrofobicidad en la materia orgánica, lo que trae como resultado una disminución irreversible de la retención de agua, hasta un 40% (Buytaert <u>et al.</u>, 2002).</i></p> <p><i>La relación entre el estado de conservación del suelo de páramo y el proceso de la regulación hídrica se evidencia en que: los altos contenidos de materia orgánica presente en estos permiten la captación del agua que proviene de las precipitaciones y su acumulación en el suelo, para luego liberarla lentamente a manantiales, ríos, riachuelos y lagunas. Esta regulación se debe a que sus suelos funcionan como una esponja que absorbe</i></p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		<p>agua y la libera lentamente hacia el subsuelo o la superficie. Asimismo, debido a su gran capacidad de almacenamiento de agua, los suelos del páramo se constituyen en un gran reservorio, los que proporcionan un balance natural entre épocas lluviosas y secas, de no existir estos suelos, los caudales en las épocas lluviosas serían más altos y en las épocas secas los ríos estarían secos. (Llambí <i>et al.</i>, 2012).</p> <p>Almacenamiento de carbón atmosférico:</p> <p>La mayoría de suelos del Páramo son del tipo Andosoles, los cuales se constituyen en un enorme reservorio de carbono orgánico. En páramos húmedos se pueden tener contenidos de carbono orgánico superiores al 40%, en páramos más jóvenes, se encuentran contenidos de entre 2 y 10% (3.5-10 kg/m²), magnitud similar a la encontrada en páramos más secos (Llambí <i>et al.</i>, 2012).</p> <p>Sin embargo, otros autores como Castañeda-Martín y Montes-Pulido (2017), mencionan que el componente que almacena mayor cantidad de carbono en páramo es el suelo, con contenidos entre 119 y 397 t/ha en los primeros 40 cm de profundidad. Este autor menciona que las perturbaciones causadas por la acción humana afectan al contenido de COS debido al rompimiento de la estructura del suelo que facilita la liberación de CO₂. Este hecho produce la pérdida de la capacidad del suelo para garantizar el crecimiento de las coberturas vegetales.</p> <p>La eliminación de la vegetación natural que protege el suelo disminuye el ingreso de materia orgánica al suelo e incrementa la tasa de descomposición de los residuos vegetales. Por lo tanto, esta transformación suele causar una rápida pérdida de carbono de la biomasa, acompañada de pérdida de carbono del suelo (Don <i>et al.</i>, 2011).</p> <p>Es por esta razón que al alterar el suelo, se libera el carbono a la atmósfera y forma el CO₂, (dióxido de carbono), que es uno de los gases de efecto invernadero que más contribuye con el calentamiento global (Llambí <i>et al.</i>, 2012).</p> <p>Cambio de uso del suelo:</p> <p>El cambio en el uso del suelo afecta la armonía natural de los ecosistemas de páramo.</p> <p>De acuerdo con Polanco, 2007.^[3] ...” La falta de infiltración del agua en el suelo causa escorrentía, produciendo pérdida de suelo por erosión hídrica y problemas muchos más graves, como la reducción de los niveles freáticos o la formación de cárcavas por mencionar solo algunos.”</p> <p>“Los suelos son una reserva clave de biodiversidad mundial que abarca desde los microorganismos a la flora y la fauna. Esta biodiversidad tiene una función fundamental en el respaldo a las funciones del suelo y, por tanto, a los bienes y servicios ecosistémicos asociados con los suelos. Por lo tanto, es necesario mantener la biodiversidad del suelo a fin de salvaguardar estas funciones.” FAO 2017.</p>
	Aire	No hay evidencia de impacto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En las coberturas donde se identificó la afectación (Zonas Pantanosas y Arbustal denso bajo) se encontraron individuos de Frailejón (de alturas considerables entre 0,85 m y 1,9 m. aproximadamente), Coloradito (en diferentes estadios de desarrollo), Romero de páramo, Amargoso o chilco, Tuno, Chilca, Plegadera u orejuela y Esterilla (especies encontradas mayormente en la cobertura de Zona pantanosa), Guasquin o Chitaca y Rodamonte. A continuación, se presenta la tabla con información de las especies afectadas con la actividad de tala.

Nombre común/científico	No. Especímenes	Flora silvestre maderable	Descripción	Ecosistema	Especie VOC (Sí/No)	Estado condición
Romero de páramo (<i>Linochilus alveolatum</i>)	16	NO	Planta arbórea de la familia Asteraceae, endémica de la Cordillera Oriental, de los Andes de Colombia, alcanza entre 1 y 10 m de altura dependiendo del tipo de suelo sobre el cual crece. La medicina tradicional le atribuye al conocimiento de las hojas propiedades para aliviar las enfermedades hepáticas.	Páramo	No	Muerto
Amargoso o chilco (<i>Gynoxys fuliginosa</i>)	3	NO	Planta angiosperma perteneciente a la familia Asteraceae, originaria de Sudamérica, arbusto de 1 m de altura, con hojas blanquecinas y capituloscencias de flores amarillas.	Páramo	No	Muerto
Tuno (<i>Miconia salicifolia</i>)	2	NO	Planta fanerógama en la familia de Melastomataceae. Es endémica de Perú, Ecuador y Colombia. crece entre 1 a 3 m de altura; y se cubre de una espesa capa de pelos amarillentos, se puede reconocer por sus hojas largas y ovaladas que presentan colores amarillentos y verdes. Haz lustroso y envés tomentoso color amarillo quemado. Frutos violeta oscuro.	Páramo	No	Muerto
Chilca (<i>Baccharis latifolia</i>)	2	NO	Planta abundante en Sudamérica: Bolivia, Ecuador, Colombia, Argentina, Perú, Uruguay y Chile. Es un árbol o arbusto de rápido crecimiento que puede alcanzar 2 m de altura y hasta 3 m de ancho, de aspecto glabro con ramas verticiladas. Las hojas, de 10 a 20 cm de largo, son elípticas u oblongo lanceoladas, enteras, acuminadas, coriáceas y brillantes, peciolo de unos 4 mm de largo. La inflorescencia surge de las axilas de las ramas. Numerosas flores pentámeras muy pequeñas,	Páramo	No	Muerto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

			cáliz con dientes desiguales y pétalos blancos de forma abovada. El fruto es una cápsula ovoide. Las semillas son oblongas, con arilo blanco			
<i>Plegadera u orejuela (Lachemilla orbiculata)</i>	Indeterminado	NO	Plantas de distribución amplia en la zona andina. En los páramos es común encontrarla en zonas de regeneración del pajonal como una especie pionera. Son de la Familia Rosaceae, es una hierba estolonífera, ascendente, formando densas matas, con tallos elongados, ramas ascendentes. Estípulas basales, café rojizas, adnatas al peciolo en la base. Hojas basales en rosetas, simples; peciolo; lámina orbicular reniforme, cartácea a subcoriacea, ligeramente lobada, lóbulos obtusos a redondos, margen aserrulado-crenulado, envés glabrescente, haz con tricomas esparcidamente villosos. Inflorescencias en cimas ramificadas dicotómicamente; hipantio campanulado-elongado; 2 estambres; ovario ínfero. Fruto aquenio, ovoide-globoso	Páramo	No	Muerto
<i>Guasquin o Chitaca (Pentacalia guadalupe y P. nitida)</i>	2	NO	Plantas pertenecientes a la familia Asteraceae. Se distribuyen desde México hasta Sudamérica. Son arbustos, subarbustos, trepadoras leñosas, a veces epífitas escandentes. Hojas alternas, ovadas a oblongas, márgenes enteros a menudamente denticulados, pinnatinervias; marcadamente pecioladas. Capitulescencias terminales o laterales, de numerosos capítulos pedicelados, erectos; capítulos radiados; involucros caliculados; filarias 5 u 8. Aquenios prismáticos, glabros, lisos; vilano de cerdas capilares.	Páramo	No	Muerto
<i>Rodamonte (Escallonia myrtilloides)</i>	25	NO	Arbusto o árbol perennifolio en la familia Escalloniaceae, nativo de los bosques húmedos montanos y páramos desde Costa Rica a Bolivia. Crece entre los 1900 - 4200 metros sobre el nivel del mar. Crecen entre 2 a 6 m alto, con copa de forma cónica o irregular y ramas que crecen casi horizontalmente, dando el árbol el aspecto de una pagoda	Páramo	No	Muerto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

			china. Hojas verde oscuro, obovadas. Inflorescencias en corimbos; flores blanco verdoso a pálido amarillo; frutos verdes, con numerosas semillas.			
Esterilla (<i>Orthrosanthus chimboracensis</i>)	Indeterminado	NO	Plantas herbáceas, perennes y rizomatosas con distribución perteneciente a la familia de las iridáceas. Cinco especies son originarias de regiones montañosas de América Central y Sudamérica. Hierba fasciculada (20 - 35 cm de alto) de hojas acintadas (en forma de cinta gruesa), disticas (puestas sobre un solo plano en dos filas).	Páramo	No	Muerto
Coloradito (<i>Polylepis quadrijuga</i>)	21	NO	Perteneciente a la familia Rosácea nativa de la Cordillera Oriental Colombiana, con su hábitat natural en páramos entre 2,800 y 4,500 m., siendo la especie arbórea que prospera a mayor altitud en esta cordillera. Posee hojas compuestas, con folíolos pequeños, gruesos y cubiertos por resina y tricomas. El tronco es retorcido y cubierto por una corteza café-rojiza, que se desprende en delgadas láminas, pueden llegar a alcanzar 15-20 m de alto y troncos con 2 m de diámetro. Las flores son pequeñas, agrupadas en racimos. Los frutos de <i>Polylepis</i> son esencialmente aquenios, dispersados por el viento. Los frutos de todas las especies son indehiscentes y poseen una sola semilla.	Páramo	No	Muerto
Frailajón (<i>Espeletia</i> sp.)	23	NO	Plantas de la familia Asteraceae, nativas de Colombia, Ecuador y Venezuela. Poseen un tronco grueso, generalmente único, con hojas suculentas y muy velludas que se disponen en una apretada espiral formando una roseta en la parte superior del tallo. Las hojas muertas a lo largo de este, en lugar de caer, permanecen protegiéndolo. Generalmente tienen inflorescencias amarillas, las cuales se desarrollan en una cara floral, cuyo largo es uno de las apomorfias para determinar su especie, al igual que el número de capítulos de la misma.	Páramo	Si	Muerto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.		Afectación a individuos de Frailejón (de alturas considerables entre 0,85 m y 1,9 m. aproximadamente), Coloradito (en diferentes estadios de desarrollo), Romero de páramo, Amargoso o chilco, Tuno, Chilca, Plegadera u orejuela y Esterilla (especies encontradas mayormente en la cobertura de Zona pantanosa), Guasquin o Chitaca y Rodamonte				
Realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en un zona de importancia como lo es la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa		Remoción o pérdida de la cobertura vegetal por rocería en ronda hídrica del Río Santa Rosa		La pérdida de la cobertura vegetal circundant e que sirve de franja de protección de los afluentes,		Generación de procesos erosivos, y cambios en el uso del suelo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

				incide en la reducción de los caudales hídricos.	
--	--	--	--	--	--

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en una zona de importancia como lo es la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso. La acción de rocería en un área aproximada de 0,35 Ha, generó volcamiento, remoción y triturado de especies, así como, el desplazamiento de tierra lo que provocó el aplastamiento de la vegetación presente en los puntos identificados. Además de esto parte de la acción se presentó en la franja de protección del Río Santa Rosa, dejando desprotegido este afluente que es parte de la Cuenca del Río Guayuriba, lo cual es una grave afectación al ecosistema regulador del líquido vital y del cual mucha población se abastece o utiliza para otros fines agropecuarios río abajo.
2°	Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.	Se presentó afectación directa por la tala de individuos de Frailejón (de alturas considerables entre 0,85 m y 1,9 m. aproximadamente), Coloradito (en diferentes estadios de desarrollo), Romero de páramo, Amargoso o chilco, Tuno, Chilca, Plegadera u orejuela y Esterilla (especies encontradas mayormente en la cobertura de Zona pantanosa), Guasquin o Chitaca y Rodamonte

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Atributos	Ponderación	Realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en una zona de importancia como lo es la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa	Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.
Intensidad (IN)	1	4	1
	4		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	8		
	12		
Extensión (EX)	1	1	1
	4		
	12		
Persistencia (PE)	1	3	3
	3		
	5		
Reversibilidad (RV)	1	5	5
	3		
	5		
Recuperabilidad (MC)	1	3	3

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

Realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en un zona de importancia como lo es la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa

$$= (3*4) + (2*1) + 3 + 5 + 3 = 25$$

Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

$$= (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3 = 16$$

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
Realizar rocería en dos polígonos de 0,35 hectáreas en una zona de importancia como lo es la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa.	4	1	3	5	3	25	Moderada
Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.	1	1	3	5	3	16	Leve

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Páramo se puede evaluar desde dos componentes.

- 1) **Función ecológica:** Importancia por las especies que alberga y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de regulación, culturales y de soporte ambiental.
- 2) **Función hidrológica:** producción y regulación de la hidrología regional y local.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Estos componentes permiten tener el criterio para evaluar la incidencia de la Rocería sobre una zona de recarga y regulación hídrica (Río Santa Rosa) y su incidencia sobre el ecosistema, que, si bien se trata de una afectación localizada, afecta directamente los componentes biológicos y abióticos de las coberturas vegetales que se encontraban en los polígonos afectados. Así mismo, al realizar esta acción, afectó la estructura de las coberturas en esta zona, modificando los patrones de distribución y dominancia, abundancia, frecuencia, arreglo ecológico horizontal y vertical de las especies de la comunidad vegetal que conforma la zona pantanosa y arbustal denso bajo y por ende la diversidad de especies de flora de las mismas. Al modificar la composición y estructura de estas coberturas de gran importancia en el ecosistema, afecta la función del mismo para regular y reservar el recurso hídrico, del cual dependen pobladores río abajo para sus distintas actividades de supervivencia y economía.

Por las razones anteriores, se considera el IN 4 por Rocería, por afectar la composición, estructura y función ecológica al eliminar, modificar y afectar especies y ecosistemas naturales.

De igual manera, pero en una menor proporción, la afectación causada por la Tala en los 18 puntos relacionados anteriormente, alteran negativamente la estructura, composición y función de estas coberturas que se estaban desarrollando incipientemente en un sitio antes perturbado, por lo que se considera el IN 1 por Tala.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Presuntamente el efecto de Rozar 0,35 ha sobre una zona de recarga y regulación hídrica (Río Santa Rosa) corresponde a un valor del criterio de 1, dado que la afectación incide en un área determinada menor a una (1) hectárea. De igual manera aplica el criterio para la conducta de Tala.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados en la inspección en campo, se pudo establecer un efecto de pérdida de cobertura sobre páramo en una zona de histórico-cultural. Mientras se mantenga la limpieza del área rozada y la tala en los puntos encontrados, el efecto sobre la función de este ecosistema persistirá, por lo que al efecto se le asigna el valor tres (3) al criterio de persistencia para ambas acciones impactantes.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cárdenas y Tobón (2017), resaltan que: “los páramos alterados pueden restaurar sus funciones hidrológicas en pocas décadas, incluso, bajo esquemas de restauración pasiva.” Sin embargo, otros como Morales-Betancourt y Estévez-Varón (2006) mencionan que los estudios que documentan los efectos de las alteraciones antrópicas sobre la vegetación paramuna son escasos, estos han demostrado que la recuperación del páramo es un proceso bastante lento ya que se altera significativamente la estructura y composición de las comunidades” y Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). (2013): “Los páramos son islas biogeográficas. Todos los ecosistemas del mundo que evolucionaron en aislamiento geográfico son ecosistemas frágiles porque dada esta característica no fueron sometidos a disturbios permanentes y no desarrollaron adaptaciones especiales para resistir diferentes tipos de ellos, y por consiguiente sus umbrales de resistencia y resiliencia son muy bajos.”

Con la revisión de diversos estudios se concluye que la capacidad del páramo afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Por lo anterior, se le asigna la valoración de 5 (cinco) para el criterio de Reversibilidad, tanto para la acción de Rocería como de Tala.

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El ecosistema de Páramo según el estudio realizado por Jaimes y Sarmiento menciona que: “El tiempo mínimo necesario para recuperar una parte significativa de la vegetación sería de aproximadamente 12 años, cuando se presenta más del 90% de recuperación de la riqueza de especies nativas del páramo”. Sin embargo, en las parcelas de 3 años se tiene una recuperación bastante importante. Por lo anterior, se le asigna la valoración de 3 (tres) para el criterio de Recuperabilidad, tanto para la acción de Rocería como de Tala.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Realizado el recorrido de Prevención, vigilancia y control, el día 23 de febrero del 2024 y realizando la verificación de las afectaciones ambientales se puede concluir lo siguiente:

El presunto infractor Saul Huertas, realizó actividades de rocería, en un área de aproximadamente 0,35 ha al interior del PNN Sumapaz. Se presentó aplastamiento, volcamiento, triturado y arranque de especies de flora que se encontraba en las zonas afectadas. Se identificaron 18 puntos de afectación por la actividad de Tala.

Las situaciones mencionadas anteriormente, causaron una afectación moderada, como se determinó en la matriz de importancia de la afectación ambiental, sobre el bioma de páramo por la pérdida de cobertura vegetal secundaria en proceso de recuperación y una afectación sobre el suelo, por la generación de procesos erosivos dada la pérdida de cobertura vegetal a causa de la acción impactante de rocería. Otra de las afectaciones causadas es la pérdida de la franja de protección hídrica del Río Santa Rosa, esto se evidencia en una zona de aproximadamente 25 metros lineales. Esta acción contraviene el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilados en el Decreto Único Ambiental 1076 del 2015, los cuales propenden por la conservación de las fuentes hídricas por medio de una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no.

En los 18 puntos mencionados en la parte argumentativa de este informe afectados por la tala de diversas especies vegetales propias del ecosistema de páramo y de las coberturas de zonas pantanosas y arbustal denso bajo, las cuales según la matriz de importancia de la afectación tuvieron una calificación leve.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS PRESUNTAMENTE INFRINGIDOS.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

I. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla fuera de texto).

“(...)”

II. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

“ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

*Que la anterior disposición normativa, establece en el artículo 83 del decreto que: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "(... **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho ...)**"*

A su vez, el artículo 339 del Decreto Ibidem indica que: "La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia."

III. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el **artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.
Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...

1. Portar armas de fuego **y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques...**)"

IV. RESOLUCIÓN No. 032 DEL 23 DE ENERO DE 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ".

El Plan de Manejo del área del sistema de Parques Nacional Natura Sumapaz representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida, por tanto, se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.

El área evaluada, materia de análisis y de presunta afectación, se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida e identificada en dos polígonos que suman 0,35 ha y tala de 18 puntos en donde afectó el valor objeto de Conservación del Páramo, está destinada única y exclusivamente para la conservación, tal como lo señala la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida. Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de bosques andinos y alto andinos, "poseen un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos, que los hacen reservorios importantes de diversidad biológica, ecológica y genética. También poseen una característica particularmente importante que es la alta cobertura y gran variedad de epifitas (bromelias y orquídeas) y criptógamas (musgos, hepáticas, helechos y líquenes), debido a las condiciones de humedad. Se les considera reguladores de los sistemas hídricos en las cordilleras, ya que poseen gruesas capas de materia orgánica que drenan continuamente agua hacia las vertientes, aumentando los caudales y flujos de los ríos.

V. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, como ya fue mencionado, en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley ibídem, señala en el artículo sexto modificatorio del artículo quinto de la ley 1333 de 2009 que, se considerada **infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas** que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño al medio ambiente, el hecho generador y el vínculo causal que existe entre los mismos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental. Parágrafo 1º. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.** (Negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 los términos bajo los cuales se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Paralelamente, establece los términos bajo los cuales se podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental, en caso de que sea del interés del presunto infractor; lo anterior, sujeto al cumplimiento de lo aquí dispuesto y al análisis y evaluación que adelante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.

La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024).

ARTÍCULO 11°. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

PARÁGRAFO. En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 12°. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

"(...



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales...)*”.

(Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024).

De otra parte, la norma indica de manera expresa en el artículo 9º los escenarios bajo los cuales se podrá solicitar la cesión del procedimiento, limitando, conforme a lo señalado en el artículo 23, a que la misma solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *<Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho Investigado no sea constitutivo de Infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

“(...)”

Finalmente, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, podrá realizar todo



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Que, atendiendo los anteriores fundamentos legales, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativo ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales y de analizar los documentos remitidos por la jefatura del área protegida PNN Sumapaz, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso, dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra el señor **Saul Huertas Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.818.142, por la afectación de los polígonos identificados en el informe técnico inicial **No. 20247190000206**, producto de las actividades de: rocería (arbustal denso bajo y zona pantanosa), en un área aproximada de 384,1 m² (0,038 ha); la presión observada de Tala en los 18 puntos geográficos, equivalente a 3.136,77 m² (0,31 ha) y Rocería en la ronda o franja hídrica del Río Santa Rosa, afectación consistente en 25M lineales de distancia de pérdida de dicha ronda.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no encontrar que los presuntos infractores actuaron bajo alguna causal de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental. Que, el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Por último, es necesario tener en cuenta que, mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantado en esta Dirección Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **Saul Huertas Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.818.142, conforme los hechos reportados por la Comunidad, verificados el día 23 de febrero de 2024 al equipo de guardaparques del Parque Nacional Natural Sumapaz, presentados en la Localidad 20 de Sumapaz, Corregimiento Nazareth - Vereda Santa Rosa, zona de la ronda Hídrica del río Santa Rosa, predio denominado LA ESMERALADA, acorde con lo establecido en el **Informe Técnico Inicial No. 20247190000206** y los fundamentos jurídicos expuestos en la parte motiva de este Acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Asignarle al presente proceso sancionatorio ambiental el siguiente número de expediente: DTOR-JUR No. 007 de 2024 PNN Sumapaz, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz para que sirva notificar de forma personal; electrónica o en su defecto por Aviso el contenido del presente auto al señor **Saul Huertas Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 79.818.142, o su apoderado constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. – Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer a la señora **INGRID PINILLA** como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar este Auto a la Procuraduría delegada para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el contenido de este acto administrativo al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la publicación del presente Auto, en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Viviana Vega
Revisó: Mauricio Gómez